

Oficio No. JLAG 411/2017

Expediente No. MGA 237/2016

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 44/2017

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 28 de diciembre de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por "A"¹ radicada bajo el número expediente MGA 237/2016, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 28 de julio del 2016, se recabó escrito de queja signado por "A" en el que refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismo que a continuación se transcribe:

"... Mi nombre es "A" y me encuentro detenido en el CERESO Estatal número 1 de Aquiles Serdán, Chihuahua y escribo con mi sinceridad y respetos hacia ustedes para pedirles de todo favor me puedan ayudar porque el día 31 de marzo 2015 fui detenido en mi domicilio por agentes ministeriales estatales de autos robados, el cual fui torturado dentro de mi domicilio a golpes torturándome gaseándome con

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

gas lacrimógeno, poniéndome una bolsa negra de plástico en mi cabeza, “teipiándome” (sic) la boca para no respirar tratándome de asfixiar. Después de mi domicilio nos sacaron nos llevaron al C-4 las oficinas de Fiscalía del Estado donde en el estacionamiento nos volvieron a golpear a ponernos la bolsa negra gaseándonos la cara. Esas personas de agentes ministeriales del estado en las audiencias dicen que no [sic] estaban persiguiendo en unas trocas robadas que andábamos armados con unas pistolas, que ellos mismos me las ponen en mi audiencia cosa que es falso inventado por ellos mismos porque me hicieron una parafina y salí limpio. Señores licenciados de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos yo “A” les pido de todo favor me puedan reabrir mi causa y puedan hacerme un Protocolo de Estambul, el cual siempre he exigido, porque en mis audiencias hay un video donde estamos enseñándole a la su señoría [sic] los golpes de la tortura así como también hay fotos de cómo fuimos golpeados y torturados por agentes del gobierno del estado de autos robados: así como también tuve a unas personas de la fiscalía donde me dieron a firmar unos documentos para decir que yo no fui torturado, en las audiencias están los videos de las pruebas para exigir y otorgar un Protocolo de Estambul. Es por eso que me dirijo hacia ustedes señores licenciados de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. De todo favor les pido mis derechos humanos constitucionales, sinceridad y respeto...”

2.- Con fecha 26 de agosto del 2016 se recibió ante este organismo informe del Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1721/2016 del cual se desprende medularmente lo que a continuación se señala:

“...ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “A” se informan las actuaciones realizadas dentro de las carpetas de Investigación:

A) Carpeta de Investigación “B”.

(1) El 13 de marzo de 2015, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de robo con violencia, posesión de narcóticos, posesión de vehículo con reporte de robo y posesión de arma de fuego, fueron puestos a disposición del Ministerio Público “A” y “C” se adjuntaron las siguientes actuaciones:

Acta de aviso al Ministerio Público. Al realizar recorrido de inspección y vigilancia al circular por la calle "D" los agentes de policía se percataron de la presencia de un camión y una persona que coincidían con las características de reporte realizado en el cual se privó de la libertad a una persona, así como reporte de vehículo robado, se verificó información y efectivamente el vehículo contaba con reporte de robo por lo que siguieron el vehículo y al descender las personas se les marcó alto, se realizó revisión y se les localizó arma de fuego, cajas de vino tinto, narcóticos, por lo que se procedió a realizar formal lectura de derechos de quienes manifestaron llamarse "A" y "C" siendo las 11:25 horas del 13 de marzo de 2015, se aseguraron objetos y fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

Actas de entrevista.

Acta de identificación de imputado.

Acta de aseguramiento.

Acta de revisión e inspección.

Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias.

Actas de lectura de derechos de "A" en fecha 13 de marzo de 2015 a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal penal.

Certificado médico de lesiones el 13 de marzo de 2015 fue examinado "A" se concluye lo siguiente: sin datos de lesiones.

(2) El Ministerio Público realizó examen de detención el 13 de marzo de 2015, apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a los imputados "A" y "C" quienes fueron detenidos por aparecer como probables responsables en la comisión de delito innominado al artículo 212 Bis, posesión simple de narcóticos de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, realizada en término de flagrancia bajo el supuesto del artículo 165 del Código Procesal Penal, dado que fueron detenidos en el momento que se encontraba realizando los hechos delictivos es decir en posesión de diversos objetos reportados como robados y en posesión de narcóticos.

(3) *Nombramiento de defensor 13 de marzo de 2015, se hizo del conocimiento a “A” el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó defensor público de oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asumió la defensa.*

(4) *Se dio vista a Ministerio Público de la Federación en virtud de la posible comisión de delito de fuero federal, posesión de arma de fuego de uso exclusivo del ejército.*

(5) *El 15 de marzo de 2015, se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, fue puesto a su disposición “A” y “C” quienes quedaron internados en el Centro de Reinserción Social, se solicitó fijar fecha y hora para celebración de audiencia de control de detención.*

(6) *Se radicó la causa penal “E” en el Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Morelos.*

(7) *En audiencia ante el Juez de Garantía se calificó de legal la detención de “A” y “C”, en la misma audiencia se realizó formulación de Imputación por los delitos de robo agravado y delito contra la salud pública en su modalidad de narcomenudeo y privación de libertad y se impuso medida cautelar de prisión preventiva, asimismo en audiencia manifestaron haber sido objeto de posibles actos de tortura por lo que se ordenó abrir investigación.*

(8) *Con fecha 20 de marzo de 2015 se llevó a cabo audiencia en la cual se resolvió vincular a proceso a “A” y “C”.*

(9) *Se llevó a cabo procedimiento de juicio abreviado en fecha 09 de febrero de 2016, dentro del cual se impuso a “A” penalidad de nueve años con ocho meses.*

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “F”:

Carpeta de Investigación “F”

(1) *Se radicó la carpeta de Investigación “F” en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de tortura cometida en perjuicio de “A” y “C”, en virtud de lo referido en audiencia ante el Juez de Garantía en fecha 15 de marzo de 2015.*

(2) *Oficio mediante el cual hace del conocimiento que en audiencia de fecha 15 de marzo de 2015, dentro de la causa penal “E” los ciudadanos “A” y “C” refirieron que*

fueron torturados por lo que se ordenó abrir una investigación por la posible comisión del delito de tortura.

(3) Se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, solicitándole realizar investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura en perjuicio de los ciudadanos “A” y “C” a efecto de que se recabara entrevista a las víctimas, precisando circunstanciadas de tiempo, modo y lugar.

(4) Obra copia certificada de la Carpeta de Investigación de la cual se desprende la detención de “A” y “C”.

(5) Se giró oficio al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, a través del cual se requiere asignar peritos especializados para que lleven a cabo la práctica de dictamen médico psicológico especializado para determinar posibles casos de tortura basada en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul sobre “A” y “C”.

(6) En fecha 22 de mayo de 2015 se recibió informe emitido por Policía Estatal Única mediante el cual se hace del conocimiento que se recabó entrevista en el Centro de Reinserción Social a las víctimas dentro de la presente carpeta de investigación, quienes manifestaron que no deseaban problemas y por lo tanto era su deseo que no se continuara con la presente investigación, por lo que se emite archivo temporal dentro de la carpeta de investigación.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de respecto a la integración de la investigación, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 1º, 16, 20 apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 161 y 162 del Código Procesal.

V. ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la presente información:

Copia de acta de lectura de derechos de “A”.

Copia de Nombramiento de Defensor.

Copia de Certificado Médico de lesiones de "A".

Copia de Certificado Médico de ingreso al Centro de Reinserción Social de "A".

Copia de oficio mediante el cual se ordena apertura de investigación por posible comisión de tortura.

Copia de oficio dirigido a la Dirección de Servicios Periciales..." [sic].

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentada por "A" en fecha 27 de junio del 2016 en los términos detallados en el párrafo número uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 28 de junio del 2016, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 4).

5.- Oficio de solicitud de informes posicionado al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito sobre los hechos motivo de la queja CHI-MGA 234/2016, notificado en fecha 01 de julio de 2016. (Fojas 5 y 6).

6.- Oficio de notificación CHI-MGA 235/2016 dirigido al Lic. Sergio Almaráz Ortiz, Fiscal Zona Centro, mediante el cual se le hacen de su conocimiento probables hechos constitutivos de delito en perjuicio de "A"; con sello de recibido de fecha 01 del mes de julio de 2016. (Foja 9).

7.- Oficio CHI-MGA 236/2016 dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto de que realizara una valoración psicológica al quejoso "A" para detectar síntomas de posibles hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Foja 10).

8.- Oficio 5253/FIPD-ZC-CR/2016 signado por la M.D.P. Adriana Rodríguez Lucero, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, mediante el cual solicita a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia Contra la Paz y la Seguridad de las Personas y la Fe Pública se inicien las investigaciones correspondientes y se resuelva conforme a derecho con relación al oficio CHI-MGA 235/2016 dirigido al Lic. Sergio Almaráz Ortiz, Fiscal Zona Centro,

mediante el cual se le hacen de su conocimiento probables hechos constitutivos de delito en perjuicio de "A". (Foja 11).

9.- Evaluación psicológica para casos de posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes emitida por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 13 a 17).

10.- Oficios recordatorios CHI-MGA 260/2016 y CHI-MGA 271/2016 recibidos en fechas 4 y 11 de agosto de 2016 respectivamente, dirigidos al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 18 a 21).

11.- Informe signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, con fecha de recepción del 26 de agosto del 2016, mismo que quedó transcrito en el párrafo número dos de la presente resolución. (Fojas 22 a 30).

A dicho informe, la Fiscalía adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

11.1.- Copia simple de certificado médico de ingreso de "A" al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de fecha 15 de marzo de 2015. (Foja 31).

11.2.- Copia simple de certificado médico de "A" del Área Operativa de la Policía Estatal Única de fecha 13 de marzo de 2015. (Foja 32).

11.3.- Copia simple del Acta de Lectura de Derechos y Nombramiento de Defensor de "A" de fecha 13 de marzo de 2015 de la Unidad Especializada de Delitos con Detenido. (Fojas 33 y 34).

11.4.- Copia simple del Acta de Lectura de Derechos de "A" de fecha 13 de marzo de 2015 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 35).

11.5.- Copia simple de la solicitud realizada al Coordinador de la Unidad de Delitos Contra el Servicio Adecuado Desarrollo de la Justicia, Delitos de Peligro, Contra la Paz y Seguridad de las Personas, signado por el Lic. Luis Alfredo Cruz Ramos, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del Delito con Personas Detenidas, recibido en fecha 16 de marzo de 2016. (Foja 36).

11.6.- Copia simple del oficio UIDSER-309/2015 dirigido a la Coordinadora del Área de Medicina Legal Adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual la Lic. Gabriela Biridiana Molina Soltero, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada

Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia requirió 2 Certificados Previos de Lesiones Comunes de “A” y “C” en fecha 17 de marzo de 2015. (Foja 37).

12.- Acuerdo de Recepción de Informes de fecha 29 de agosto de 2016, mediante el cual resultó procedente hacer del conocimiento del quejoso el contenido del informe de la autoridad y requerirlo para que manifieste lo que a su interés convenga y porte las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 38).

13.- Acta Circunstanciada elaborada en fecha 31 de octubre de 2016, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora Ponente, mediante la cual se hace constar que se llevó a cabo la notificación del informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y ofendidos del Delito al quejoso en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, entregando de copia imple del mismo. (Foja 39).

14.- Acta Circunstanciada de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante la cual se hace constar que se llevó a cabo entrevista con el quejoso en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, a efecto de requerirle manifestar lo que a su interés convenga y aportar las pruebas que estime pertinentes con relación al informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y ofendidos del Delito. (Foja 39 vuelta).

15.- Actas circunstanciadas de llamadas telefónicas, citatorios y constancias de que no se presentó la testigo “G” ofertada por el impetrante, de fechas 28 de febrero, 29 y 30 de marzo, 05 y 08 de junio, todas de 2017.

16.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 27 de junio de 2017 mediante el cual se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 46).

III.- CONSIDERACIONES:

17.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico que rige a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas

aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

20.- La queja planteada por “A” consistió en una presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente por hechos constitutivos de tortura, como expresa en su escrito de queja, acaecidos en fecha 13 de marzo de 2015, el día en que fue detenido en su domicilio por agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, refiriendo haber sido roseado con gas lacrimógeno, que le fue puesta una bolsa negra en la cabeza, que le colocaron tape en la boca con la finalidad de asfixiarlo; agregando haber sido trasladado a la inmediaciones del C4 de la Fiscalía General del Estado y que en el estacionamiento lo volvieron a golpear, a gasear y colocarle la bolsa negra en la cabeza. Por los hechos anteriores, solicita a este organismo le sea practicado un Protocolo de Estambul.

21.- En efecto, este organismo protector realiza investigaciones por presuntas violaciones a los derechos humanos como las narradas en el caso bajo análisis pero además de ello, atendiendo a las obligaciones contenidas en el artículo 7 Bis y 9 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, vigente en la fecha en ese momento, se giró atento oficio CHI-MGA 235/2016 al Lic. Sergio Almaraz Ortiz, entonces Fiscal Zona Centro, para hacer de su conocimiento probables hechos constitutivos de delito en perjuicio de “A”, recibiendo comunicación mediante oficio el 8 de julio de 2016, que se estaba dando atención al oficio girado por el personal de la Comisión, tal y como consta en la evidencia ocho debidamente descrita en esta resolución.

22.- La Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito informó a este organismo en fecha 26 de agosto de 2016, que se radicó la Carpeta de Investigación “F” por el delito de tortura en perjuicio de “A” y “C” en virtud de las manifestaciones que al respecto efectuaron en audiencia ante Juez de Garantía de fecha 15 de marzo de 2015, pero agregaron párrafos más adelante que en fecha 22 de mayo de 2015 se recibió informe emitido por Policía Estatal Única mediante el

cual se hace del conocimiento que se recabó entrevista en el Centro de Reinserción Social, a las víctimas dentro de dicha carpeta de investigación, quienes manifestaron *que no deseaban problemas y por lo tanto era su deseo que no se continuara con la presente investigación*, por lo que se emitió archivo temporal dentro de la carpeta de investigación.

23.- En este punto es importante invocar los artículos 12 y 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua que establecen que toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura tiene derecho a que ésta se tramite de manera pronta e imparcial además de que ese delito es imprescriptible. Para ello, es válido invocar tales fundamentos legales:

“Artículo 12. Trámite pronto e imparcial. Toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura tendrá derecho a presentar su denuncia, y ésta deberá tramitarse de manera pronta e imparcial por las autoridades competentes.

El Ejecutivo Estatal tomará medidas para asegurar que la víctima, sus familiares y los testigos, queden protegidos en su integridad física, contra malos tratos o intimidación como consecuencia de su denuncia o del testimonio prestado.

Artículo 13. Imprescriptibilidad. El delito de tortura es imprescriptible”.

24.- Por lo anterior y en vista a la solicitud que efectuó el quejoso ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibida el 27 de junio de 2016, es decir tres meses después de que se iniciara la investigación ante la Unidad Especializada conducente y a un mes de que se recabara la entrevista con “A”, quien de acuerdo al informe de la autoridad él declaró que no quería problemas, solicitando que no se continuara con la investigación, este organismo cree necesario solicitar nuevamente se analicen las diligencias que obran en la carpeta de investigación “F” y se efectúe indagación pronta e imparcial para que se esclarezca lo conducente por lo que respecta al delito de tortura.

25.- Ahora bien por las evidencias contenidas en el expediente, se tienen como principales la valoración psicológica, realizada el día 21 de julio de 2016, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo derechohumanista, efectuada en la persona de “A” para detectar posibles hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el que tenemos como resultado lo siguiente: “ *...CONSIDERACIONES TÉCNICAS: En base a la entrevista practicada se desprende que el estado emocional del entrevistado es estable, ya que no hay indicios en los rasgos fisionómicos que demuestren ansiedad o un estrés por la supuesta tortura, en todo momento el*

entrevistado mantiene la mirada fija denotando sin movimientos repetitivos de brazos, manos o piernas y se muestra completamente tranquilo; no hay muestras de lapsos de llanto ni manifiestos ni contenidos que se puedan percibir en cualquier parte de la entrevista. En lo que refiere el entrevistado, este manifiesta sentirse bien emocionalmente, menciona no haber tenido ideas o pensamientos de quererse quitar la vida y agrega poder dormir bien, tener un apetito normal y no tener episodios de ansiedad y/o depresión. El entrevistado refiere solamente tener cierta preocupación por la economía de su familia, ya que él se considera como fortaleza en este aspecto frente a su familia. Por lo que no se especifica ningún diagnóstico que encuadre una afectación por los hechos relatados del entrevistado a lo que se refiere a su detención... CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicada y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno "A" es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención..." [sic] (fojas 13 a 17).

26.- En este sentido, se analizan la documental que aporta la autoridad consistente en copias simples de certificados de integridad física practicados al impetrante, el primero es el de ingresos al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, mismo que fue el día 15 de marzo de 2015, a las 10:50 hora, del cual se desprende la siguiente información: "...se procedió a revisar a un (a) interno (a) quien dice llamarse: "A" de 24 años de edad, quien se encuentra en el: Área de Módulo Ingresos. Al (la) cual se le practicó una revisión médica, habiendo encontrado los siguientes: Sin huellas de lesión física reciente... Se extiende la presente el día 15 de marzo de 2015, en CERESO Estatal No. 1, en Aquiles Serdán, Chihuahua para los usos legales a que haya lugar..." [sic] (foja 31).

27.- Agréguese copia simple de examen médico practicado el día 13 de marzo de 2015 por el doctor Alberto Rodríguez Perales, médico adscrito a la División Preventiva de la Policía Estatal Única, al quejoso, del cual se desprende el siguiente contenido: "...A solicitud del Área Operativa se realiza un examen médico clínico general en el consultorio médico de la Policía Estatal Única División Preventiva, extendiendo el presente certificado en Chihuahua, Chih; a los 13 días del mes de Marzo del año 2015 siendo 13:45 hrs, se revisa a quien dice llamarse:

NOMBRE: "A" de 24 años de edad.

INTERROGATORIO: Masculino de 24 años de edad, coopera al interrogatorio, al parecer ubicado en tiempo, espacio y persona, no refiere lesiones en este momento (...).

EXPLORACIÓN FÍSICA. Masculino de edad aparente de acuerdo a la cronología, coopera a la exploración física, íntegro, marcha normal, sin datos de lesión en este momento, facies normal, lenguaje normal, tranquilo, aliento normal, cabeza normo céfalo, pupilas isocóricas normoreflexivas, conjuntivas normales, mucosa nasal normal, Romberg negativo.

Se extiende el presente certificado a los 13 días del mes de Marzo del año 2015 a las 13:45 horas En la Ciudad de Chihuahua, Chih; para los fines legales que hubiera lugar...” [sic] (foja 32).

28.- En fecha 09 de diciembre de 2016, se realizó entrevistar al quejoso interno en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, quien dijo ante la visitadora encargada del trámite de su expediente, la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, que no tenía nada que manifestar con relación al informe de la autoridad porque perdió la copia de la notificación y que con relación a los hechos se podía entrevistar a su esposa “G” brindando para ello un número telefónico en el cual localizarle.

29.- Tras varias diligencias telefónicas, se citó a la testigo ofertada por el quejoso para que se presentara en este organismo en las fechas 30 de marzo y 07 de junio de 2017, obrando las respectivas actas en las que se asentó que dicha persona no compareció, desconociendo los motivos de su inasistencia.

30.- Finalmente en fecha 27 de junio de 2017 se concluyó la etapa de investigación, haciéndose necesaria la emisión del proyecto de resolución conducente; sin que bajo la luz de este sistema de protección No Jurisdiccional se aprecie violación al derecho a la integridad y seguridad personales de “A” dadas las documentales que integran el expediente de queja y los resultados de los exámenes médicos emitidos por Fiscalía, personal del Centro Penitenciario en referencia, en los que no se aprecia ningún tipo de lesión, asimismo con el resultado de la valoración psicológica practicada por el Psicólogo adscrito a este organismo en el que resultó que el estado emocional de “A” es estable.

31.- De tal manera, que la naturaleza del acto de tortura consiste en una afectación física o mental grave; por lo que en el presente caso, como ya quedó detallado en las evidencias antes descritas, no se encontró alteración en la salud del impetrante, que nos lleven a deducir que fue víctima de violación al derecho a la integridad personal.

32.- Al no tener evidencias que acrediten que “A” sufrió lesiones por parte de los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor del personal de la Fiscalía General del Estado, respecto a los hechos que “A” manifestó en su escrito inicial de queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

M.D H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento.

c.c.p.- Mtro. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.